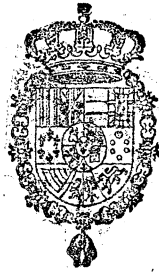


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES,
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Juan Gómez de Molina y Elío, Secretario de primera clase de este Ministerio, la dimisión de su cargo, declarándole cesante.—Página 86.

Otro disponiendo que D. Pedro García-Conde y Menéndez, Secretario de primera clase nombrado en la Legación de Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a este Ministerio.—Página 86.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con dicha categoría a la Legación en Santiago de Chile, a D. Eduardo Groizard y Paternina, Secretario de segunda clase en este Ministerio.—Página 86.

Otro nombrando Auditor numerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura a D. Santiago Montreal Oliver, Primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.—Página 86.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo a D. Valentín Escribano y Roca, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 86.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane, Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 86.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Ciudad Real para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Inspección Técnica de

impuestos mineros de la tercera Región.—Página 87.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular aprobando las modificaciones que contienen los nuevos Estatutos de la Cruz Roja Española.—Páginas 87 a 91.

Otra ídem dividiendo en dos zonas la demarcación del territorio de la Comandancia general de Ecija; y suprimiendo el cargo de segundo Jefe de dicha Comandancia general.—Página 91.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la importación en régimen temporal por las Aduanas de Port-Bou y Barcelona de los autociclos extranjeros que con destino a la carrera internacional organizada por el Real Moto Club de Cataluña ha de celebrarse en la provincia de Tarragona el día 20 de Mayo próximo.—Página 91.

Otra prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. José Muñoz Oñativia, Jefe de Administración de primera clase, Interventor de Hacienda de Murcia.—Página 91.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se manifieste al Ministro de Hacienda que este Ministerio no ve inconveniente en que se autorice durante el año actual la exportación de 3.000 toneladas de lentejas.—Páginas 91 a 93.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo los concursos convocados por las de 26 de Enero último para el reparto del primero y segundo 50 por 100 a las Cooperativas y particulares, constructoras de Casas baratas.—Páginas 93 a 98.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de

Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República francesa ha dispuesto que, a partir de las doce de la noche del día 25 de Marzo próximo pasado, se apliquen por las oficinas de Aduanas de los territorios alemanes ocupados los derechos específicos del Arancel alemán vigente en Mayo de 1922.—Página 98.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de San Pedro.—Página 98.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Suspendiendo hasta la fecha que se indica el comienzo de las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.—Página 98.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 98.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 98.

Rectificación a la Real orden sobre distribución de créditos a los Pagadores, inserta en la GACETA del 28 de Marzo próximo pasado.—Página 99.

Rectificación al anuncio de adjudicación de las obras de la carretera de Almagro a Alcazar, inserta en la GACETA del 30 de Marzo último.—Página 99.

Aguas.—Concediendo a D. Juan Bautista Solís y Alday autorización para establecer una nueva presa en el cauce del río Cega, en término de Viana de Cega, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 99.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Juan Gómez de Molina y Elío, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pedro García Conde y Menéndez, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Groizard y Patermina, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Santiago de Chile; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad entre

los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de don Manuel López Anaya,

Vengo en nombrar a D. Santiago Montreal Oliver, primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Valentín Eseribano y Roca, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 50 de su adicional,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Valentín Eseribano, a D. Luis Ibargüen y Pérez Seoane, Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. Luis Ibargüen y Pérez Seoane.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1882.

En 8 de Octubre de 1883, nombrado aspirante sin sueldo del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose el mismo día.

En 30 de Junio de 1884, nombrado Auxiliar de la clase de sexlos de la Secretaría del mismo Ministerio; tomó posesión el 1.º de Julio siguiente.

En 12 de Agosto de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Utrera; tomó posesión en 13 de Octubre siguiente.

En 14 de Enero de 1888 se le declara la categoría de Juez de entrada.

En 8 de Marzo de dicho año fué nombrado Secretario de la Audiencia de Guadaluajara; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 10 de Noviembre de 1890, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de sexlos de la Secretaría de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesión en 27 del referido mes.

En 30 de Octubre de 1891, nombrado, también en comisión, Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 30 de Julio de 1892 se le promovió a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Guenca; tomó posesión en 29 de Agosto siguiente.

En 28 de Septiembre del mismo año fué nombrado, accediendo a sus deseos, para igual cargo en la de Toledo, posesionándose en 12 de Noviembre.

En 21 de Octubre de 1894 se le trasladó a la misma plaza en la de Salamanca; tomó posesión en 20 de Enero de 1895.

En 9 de Diciembre del mismo año, promovido a Abogado fiscal de la de Oviedo, de cuyo cargo se posesionó en 30 del mismo mes.

En 1.º de Mayo de 1906, promovido en el turno segundo a Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real; posesión en 14 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, trasladado a igual plaza en la de Huelva; posesión en 19 de Octubre.

En 20 de Diciembre del mismo año, promovido en turno segundo a Magistrado de la de Albacete; posesión en 1.º de Febrero.

En 10 de Octubre de 1910, trasladado a igual plaza de la de Pamplona; posesión en 7 de Diciembre.

En 13 de Septiembre de 1911, trasladado a igual plaza en la de Zaragoza; posesión en 22 del mismo mes.

En 28 de Diciembre de 1914, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid. En 18 de Enero de 1915 tomó posesión.

En 3 de Diciembre de 1917 es promovido en el turno cuarto a Fiscal de la territorial de Sevilla; posesión en 10 de Diciembre.

En 24 de Febrero de 1919 es nombrado Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres; posesión en 8 de Abril siguiente.

En 16 de Junio de 1919 es nombrado Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona; posesión en 5 de Julio siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Ciudad Real para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Inspección técnica de Impuestos mineros de la tercera Región, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada y consignarse el plazo y las demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Nuevos Estatutos para la Cruz Roja Española, que somete a examen y aprobación de este Ministerio el nuevo Comisario Regio designado por Real decreto de 23 de los corrientes, y teniendo en cuenta que las modificaciones introducidas se refieren principalmente a enumeración más detallada de los fines de aquella benéfica institución en cumplimiento y desarrollo de los que siempre tuvo asignados o de compromisos debidamente contraídos en Congresos internacionales; a coordinación entre los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, teniendo además el de Gobernación, y por lo que toca a Sanidad interior, la representación debida mediante el Inspector general, y a la diferenciación mediante Asamblea separada y órdenes mediante la Asamblea suprema entre las Secciones de señoras y caballeros, regulando la administración de una y otra y reservando en todo caso a S. M. la Reina las facultades indispensables y convenientes para evitar todo quebranto o daño a los altos intereses encomendados a la entidad solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las modificaciones que contienen los nuevos Estatutos, autorizando la publicación del nuevo texto, en el que figuran incorporadas las antiguas disposiciones que se conservan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

Artículo 1.º La Cruz Roja Española tiene por fin primordial coadyuvar, en tiempo de guerra, a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada, y en época de paz, acudir al socorro de las desgracias producidas por siniestros y calamidades públicas, secundando la acción de las Autoridades gubernativas. Ninguna obra humanitaria ha de considerarse extraña a la acción de la Cruz Roja, dentro de lo que permita la realización de los fines principales del instituto.

Artículo 2.º Esta institución, declarada de utilidad y de beneficencia en todo el territorio de la Monarquía y única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña, tiene capacidad jurídica para los actos de la vida civil y goza del beneficio legal de pobreza, de la franquicia postal y telegráfica y de la exención del impuesto del Timbre y del que grava los bienes de las personas jurídicas, hallándose comprendida en el párrafo cuarto, artículo 22 de la ley de 23 de Abril de 1870, y en el número 3.º del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887. El ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja están exceptuados de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás Establecimientos sanitarios estarán también exentos de la carga de recibir alojados.

Artículo 3.º La Cruz Roja subordinará todos sus actos a los preceptos de la más acrisolada caridad, no haciendo nunca distinción de amigos y enemigos entre los que sufrieren y atendiendo a todos con igual solicitud.

Artículo 4.º La institución atenderá, con preferencia, a los objetos siguientes:

1.º A estudiar y preparar el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos, y todos los servicios relacionados con la conducción de unos al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las Autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

2.º A preparar y disponer la crea-

ción (en los puntos que se designen) de hospitales y sanatorios que puedan utilizarse en caso de guerra, así como la asistencia en ellos de los heridos y enfermos transportados al interior del país.

3.º A reunir los datos y obtener las cooperaciones oficiales y particulares que puedan utilizarse oportunamente en una hospitalización en gran escala, por causa de guerra o calamidad pública.

4.º A reclutar personal dispuesto a prestar sus servicios en caso de guerra, dotándolo del material correspondiente al cometido de cada uno.

5.º A estudiar los adelantos de la legislación de todas las naciones, cuanto se relaciona con la guerra y sus consecuencias, y los progresos científicos con respecto a la curación de los heridos, proponiendo al Gobierno las reformas que juzgue convenientes.

6.º A encargarse, en caso de guerra, por orden o con la venia de las Autoridades competentes, de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, del establecimiento de centros de información para la familia de los militares, de la correspondencia de los heridos, prisioneros e internados y, en general, de toda clase de servicios humanitarios o auxiliares de las funciones de los Cuerpos de Sanidad militar, en beneficio de las víctimas de la contienda.

7.º A establecer ambulancias y puestos de socorro para recoger y curar a los heridos en asonadas y motines, sin interponerse nunca entre los combatientes.

8.º A excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los Ejércitos combatientes y de las víctimas de las calamidades que, en España o en el extranjero, revistan, por la importancia del daño, el carácter de públicas.

9.º A velar por el exacto cumplimiento de los Convenios internacionales relacionados con los fines de la Institución y a cumplir, en cuanto le concierne, los acuerdos de sus Conferencias internacionales y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

10.º A formar, por medio de cursos prácticos, personal, con los conocimientos que se requieren, para los primeros cuidados a los heridos y auxiliar a los Médicos en las curas y preparar, teórica y prácticamente, a los que adquieran el compromiso de desempeñar la función de enfermeros en tiempo de paz y de guerra.

11.º A organizar e instruir especialmente un Cuerpo de enfermeras, dentro de las necesidades impuestas por el plan general, creando Hospitales que sirvan para la enseñanza del personal del propio Cuerpo, o utilizando, con este fin, Establecimientos ya existentes.

12.º A organizar maniobras y ensayos de movilización que, no sólo adiestren al personal y sirvan de prueba del material, sino que, a la vez, extiendan por todo el territorio el conocimiento práctico de la misión del Instituto, contribuyendo así a que se le proteja y respete.

13.º A vigilar el riguroso cumplimiento de todas las leyes y disposicio-

nes que se refieran a la defensa y conservación de la salud pública, auxiliando resueltamente a las autoridades sanitarias en tan importante materia.

14. A coadyuvar eficazmente a la acción sanitaria, ya organizando Dispensarios, Consultorios y Policlínicas gratuitas, divulgación de conocimientos higiénicos y profilaxia de enfermedades evitables, ya facilitando personal adiestrado para toda campaña de defensa de la salud pública.

15. A utilizar todos los medios de propaganda para infundir en el pueblo el amor a la higiene, salvaguardia de la salud individual y colectiva; el cumplimiento de los deberes de protección al enfermo, defensa de la infancia y de los anormales y a cuanto tienda a contribuir a la formación de generaciones vigorosas en lo físico y en lo moral.

16. A establecer institutos de reeducación de inválidos de la guerra y del trabajo y organizar obras de puericultura, gotas de leche, cunas, canchinas, jardines y colonias escolares, roperos, cocinas económicas, comedores de caridad y otras análogas.

17. A relacionarse íntimamente con Instituciones como las Ligas antituberculosas antialcohólicas, Sociedades de higiene, de salvamento de naufragos, Conferencias de San Vicente de Paúl, Beneficencia domiciliaria, Protectora de los niños y de los emigrantes, Trata de blancas, Reforma de delincuentes, Exploradores y otras semejantes para contribuir, moralmente, en cuanto sea posible, mediante la coordinación de esfuerzos, a que resulte más provechosa la labor a cada uno encomendada.

18. A organizar, allí donde no las hubiere y sea factible, brigadas de hombres, de salvamento y de desinfección; bibliotecas populares y cualquiera otra institución que de algún modo realice fines de instrucción sanitaria, de beneficencia o de caridad.

19. A procurar la difusión del idioma universal "esperanto" y la constitución de la "Cruz Roja de la juventud", según acuerdos y recomendaciones de las conferencias internacionales.

20. A mantener cordiales relaciones con las Sociedades que constituyen la Confederación internacional de la Cruz Roja.

Artículo 5.º La Cruz Roja Española deberá estar representada oficialmente en todas las conferencias internacionales que el Instituto celebre, recibiendo instrucciones del Gobierno acerca de los temas que hayan de ser objeto de discusión y acuerdo.

Artículo 6.º Por delegación de Su Majestad el Rey, ejercerá la Jefatura suprema de la Cruz Roja Española, S. M. la Reina, y cuando por ausencia del Reino u otras causas no pudiera desempeñarla, ejercerá la Jefatura suprema la Reina Cristina, y en su defecto, la Infanta de España que S. M. designe.

Artículo 7.º La Cruz Roja Española dependerá permanentemente del Ministerio de la Guerra, y también del de Marina en lo que se relaciona con los servicios propios de la Armada, igualmente dependerá del Ministerio

de Estado para los asuntos de índole internacional.

Artículo 8.º La Cruz Roja Española constituye una unidad orgánica que, para su mejor funcionamiento, se divide en dos secciones: una de caballeros y otra de señoras.

Artículo 9.º Para el gobierno y dirección de la Cruz Roja tendrá S. M. la Reina a su inmediata dependencia a una Asamblea Suprema, y ésta, a su vez, una Asamblea Central de la Sección de Caballeros y otra de la de Señoras. La Asamblea Suprema se compondrá de un Presidente, que lo será siempre el Comisario regio; de un Vicepresidente, que presidirá a la vez la Asamblea Central de Caballeros; de un Contador; de un Tesorero; de dos Vocales, Inspectores generales de la Sección de Caballeros; de cuatro Señoras Vocales, Vocales igualmente de la Asamblea Central de Damas; de un Inspector general de la Sección de Damas y de un Secretario general, todos con voz y voto, a excepción del último, que sólo tendrá voz informativa. Tanto éste como el Tesorero y Contador, podrán al mismo tiempo serlo también de la Asamblea Central de Caballeros. Los nombramientos del personal de la Asamblea Suprema se harán por Real decreto que refrendará el Ministro de la Guerra, y tanto aquéllos como los cesos se publicarán en el *Diario Oficial* de dicho Ministerio. Todos los miembros de la Asamblea Suprema que en ella tengan voz y voto ejercerán funciones de Delegados Inspectores cerca de las Secciones de Caballeros y Señoras y de sus Comisiones y Juntas, siempre que el Comisario regio les comisione para este fin, y en tal caso, sus disposiciones tendrán carácter ejecutivo. El Presidente estará constantemente investido de este derecho, y lo estará igualmente uno de los Inspectores generales respecto a la Sección de Señoras y los otros dos respecto a la de Caballeros. Los Inspectores generales informarán de palabra o por escrito, según los casos, a la Asamblea Suprema del resultado de sus inspecciones, y la Asamblea elevará la información a S. M. por medio del Comisario regio o por el Presidente de la Asamblea Central de Caballeros o el Inspector de la de Señoras en delegación del Comisario. El Presidente de la Asamblea Central de Caballeros y el Inspector de la de Señoras podrán además comunicarse directamente con las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas para la tramitación de los asuntos corrientes que tengan a sus cargos.

Artículo 10. Formarán también parte de la Asamblea Suprema, en concepto de Vocales natos de la misma, la Camarera mayor de Palacio, el Jefe de la Sección de Sanidad Militar en el Ministerio de la Guerra, el Jefe de los Servicios sanitarios de la Armada y el Director general de Sanidad del Reino.

Artículo 11. La Asamblea Suprema se reunirá siempre que S. M. lo ordene o lo disponga su Presidente. Para que pueda adoptar acuerdos de carácter ejecutivo bastará la presencia de cinco de sus individuos, sien-

do decisivo el voto del Presidente en caso de empate. De todos los actos y gestiones realizados por la Asamblea Suprema y por las Centrales, tramitación de los mismos, así como de los acuerdos, tanto de aquéllas como de éstas, darán cuenta a S. M. la Reina el Comisario regio o, por delegación de éste, el Presidente o un Inspector de la Central de Caballeros o el Inspector general de la de Señoras, según al que corresponda el asunto de que se trate. Su Majestad la Reina podrá suspender cualquier gestión o acuerdo de las Asambleas, aunque hubiera sido ya aprobado por la Suprema.

Artículo 12. La Asamblea suprema podrá, con entera y absoluta libertad, encomendar, según los casos y circunstancias, a una u otra Sección de la Cruz Roja, o a las dos conjuntamente, la ejecución y cumplimiento de determinados fines sociales; pero reservando de especial modo a la de señoras los cometidos que señalan los números 2, 3, 11, 14 y 16 del artículo 4.º de estos Estatutos, y a la de caballeros lo determinado en los números 4, 6, 7, 10, 12 y 18, sin perjuicio de la facultad reconocida a la Asamblea suprema y de que se asigne a las señoras cuanto se relacione, en general, con la protección a la infancia y a los enfermos.

Artículo 13. Las Comisiones no podrán organizar festejos a beneficio de la Cruz Roja, salvo disposición o permiso especial de la Asamblea suprema. Podrán hacerlo las Juntas de damas, pero deberán invitar a la de caballeros de la localidad o distrito correspondiente a que coadyuven, en la medida de sus fuerzas, a los trabajos que realicen con tal motivo, conviniendo la participación que haya de corresponderle en los beneficios a la de caballeros, aun cuando éstos no tomen parte en los trabajos al fin citados. Siempre que una Comisión crea preciso organizar alguna fiesta para recaudar fondos, podrá proponer a la correspondiente Junta de señoras que la organice. La Junta podrá, según estime, atender o no este requerimiento, y, caso afirmativo, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En las localidades donde hubiere más de una Junta de damas o Comisión de caballeros, aquéllas podrán invitar a éstas a que contribuyan con sus trabajos a la realización de las fiestas. Cuando así ocurra, se seguirá la norma fijada en el párrafo primero, salvo los casos en que a una misma Comisión de caballeros le correspondiera una demarcación que se halle repartida entre dos Juntas de damas, pues entonces percibirá como mínimo el 5 por 100 de los que cada Junta de damas obtenga de beneficio.

Las anteriores disposiciones son aplicables únicamente a las localidades donde existan, constituidas a la vez, Comisiones de caballeros y Juntas de señoras.

Artículo 14. El Comisario Regio tendrá la representación de la Asamblea suprema de la Cruz Roja Española en los actos en que éste haya de intervenir, como persona jurídica, en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto y en las relacio-

nes del mismo con sus similares extranjeras, con el Comité internacional de Ginebra con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de S. M. recibiendo, en tal concepto, de los Ministerios de la Guerra y Marina y del de Estado, en su caso, las instrucciones convenientes, de las cuales transmitirá a la Asamblea central de señoras o a la de caballeros las que correspondan al cometido especial de cada una de ellas. La representación de los organismos locales de la Cruz Roja, en los actos que hayan de realizar, como personas jurídicas, y en lo que afecta a sus intereses particulares, corresponde a los Presidentes y Presidentas de las Comisiones y Juntas respectivas.

Artículo 15. La Asamblea central de caballeros tendrá a su cargo la dirección y gobierno inmediato de su Sección; se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos o más Vocales, de los que serán los dos primeros Inspectores generales miembros de la Asamblea suprema y que tendrán a su cargo la inspección con carácter permanente; de un Tesorero y un Contador, que también ejercerán funciones inspectoras cerca de los organismos de su sección, y de un Secretario, con voz pero sin voto. Los nombramientos para estos cargos serán hechos por S. M. la Reina.

Artículo 16. La Asamblea central de señoras tendrá a su cargo la dirección inmediata de la Sección de damas de la Cruz Roja. Se compondrá de una Presidenta, una Vicepresidenta, dos o más Vocales, entre las que han de contarse las señoras Vocales de la Asamblea suprema y una Tesorera. Ejercerá en ella, y en lo que a los organismos de la Sección de señoras afecta, funciones constantes de Inspector general, uno de los Inspectores generales que forman parte de la Asamblea suprema, el cual, a la vez, desempeñará el cargo de Secretario en la Asamblea central. Estos cargos serán de nombramiento de S. M. la Reina.

Artículo 17. Tanto la Asamblea central de caballeros como la de señoras se reunirán siempre que lo dispongan sus Presidentes. Ambas darán noticia a la suprema de todos los actos y gestiones que realicen, así como de la tramitación de los mismos y de los acuerdos que adopten, pudiendo esta última suspender dichos acuerdos y gestiones si lo creyera conveniente. Las Asambleas centrales deberán ejecutar, sin dilación, los acuerdos que con relación a ellas y sus Secciones respectivas les comunique la suprema. De la tramitación de asuntos y acuerdos tomados por las Asambleas centrales se dará cuenta a S. M. la Reina, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Estatutos.

Artículo 18. Mientras la Asamblea central de caballeros no disponga de recursos propios suficientes para atender a sus necesidades y obligaciones, la suprema se los facilitará en la forma que juzgue oportuna y según presupuesto aprobado.

Artículo 19. Para el mejor cumplimiento de los fines sociales enco-

mendados a la Sección de caballeros, se organizarán Comisiones en todas las capitales de provincia y podrá haberlas también en los demás términos municipales en las condiciones que establezca su Reglamento orgánico.

El Presidente de la Comisión constituida en cada una de dichas capitales tendrá, como Delegado de la Asamblea central, facultades meramente de inspección sobre las demás que existan en la provincia respectiva. Quedan exceptuadas de lo que prescribe el párrafo anterior las Comisiones de la provincia de Madrid y las de El Ferrol, San Fernando, Cartagena, Islas de Gran Canaria y las de La Palma, Ceuta y Melilla. La Asamblea central podrá autorizar la constitución de Subcomisiones siempre que haya motivos especiales que lo aconsejen.

Artículo 20. En todas las capitales de provincia la Sección de Damas organizará Juntas de señoras que se ocupen de la dirección y gobierno de lo que a dicha Sección corresponda en la provincia respectiva. Es aplicable a las Presidentas de las Juntas de las capitales de provincia, así como a la Asamblea central, lo prescrito en el artículo anterior, salvo para las localidades respecto a las que dicha Asamblea disponga lo contrario.

Artículo 21. En cuanto a la constitución, función y atribuciones de las Comisiones y Juntas a que se refieren los dos artículos anteriores, se estará a lo que prescriben los respectivos Reglamentos o dispongan las correspondientes Asambleas.

Artículo 22. En cada capital de región militar habrá un Delegado de la Asamblea suprema que representará a la Cruz Roja Española en sus relaciones con el respectivo Capitán general. Las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada serán Inspectores natos de las Comisiones existentes en el territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 23. El Comisario regio y la Asamblea suprema podrán nombrar Delegados especiales para el desempeño de comisiones o servicios determinados en España o en el extranjero, confiéndoles, en cada caso, las facultades que estimen convenientes. En caso de guerra, la Asamblea suprema autorizará Delegados que la representen cerca de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Artículo 24. Constituirán el capital de la Cruz Roja Española los bienes y valores que actualmente posean todos los organismos que la integran y los que en lo sucesivo adquiriera por los medios que establezcan las leyes y por los que especialmente determinen los Reglamentos de la Institución.

Artículo 25. La Asamblea suprema tendrá la administración directa y podrá disponer de los bienes de toda clase que hoy posee; de los fondos que acuerde le sean facilitados de los que pertenezcan a la Sección de damas o a la de caballeros y de los que obtenga por su iniciativa; de los donativos que reciba; de los que se hagan para la Cruz Roja en general o para los fines propios de la misma sin destinarlos especialmente a ningún organismo determinado, y de los inmuebles y valores que en adelante ad-

quiera por los medios que las leyes establecen y de cuantos ingresos le correspondan reglamentariamente. La ordenación de pagos de la Asamblea suprema queda reservada al Comisario regio, quien podrá delegar en el Vicepresidente o en uno de los Inspectores generales. Ha de entenderse siempre que todas las atribuciones de la Asamblea suprema están limitadas por la facultad que de suspender sus acuerdos tiene S. M. la Reina.

Artículo 26. Bajo la autoridad de la Asamblea suprema tendrá la central de caballeros y las Comisiones en provincias la administración de los bienes de toda clase que poseen y que en lo sucesivo adquirieran; del producto de las rifas y cuestaciones que lleguen a cabo; de los beneficios que les correspondan en las fiestas que se organicen; donativos que reciban con destino a fines o cometidos dependientes de la Sección, atendiendo con estos recursos a sus necesidades. Las Comisiones abonarán a la Asamblea central y ésta a la suprema, para las atenciones generales de la Institución, el tanto por ciento de sus ingresos que el Reglamento determine. Ejercerá la ordenación de pagos de cada organismo el Presidente respectivo, quien podrá delegar en el Vicepresidente o en un Vocal. Para enajenar o adquirir, a título oneroso, bienes inmuebles, necesitará la Central y las Comisiones autorización expresa de la Asamblea suprema.

Artículo 27. La Asamblea central de damas tendrá la administración y la libre disposición de los valores que hoy posee; de las cantidades que recaude por cuotas de las asociadas adscritas a ellas; de las que reglamentariamente deban satisfacerles las Juntas de las Secciones de señoras; del producto de rifas y cuestaciones y del que las correspondan en las fiestas que organicen; de los donativos que reciba; de los que se hagan en general para dicha Sección o para fines propios de la misma, sin destinarlos especialmente a ningún organismo determinado, y de los inmuebles y valores que en adelante adquiriera, por los medios que las leyes establecen.

Para enajenar o adquirir, a título oneroso bienes inmuebles, necesitará la Asamblea central autorización expresa de la suprema. Del importe de las cuotas mensuales de las asociadas abonará la Asamblea central a la suprema el 5 por 100 anualmente. Ejercerá la ordenación de pagos de la Asamblea central el Inspector general de esta Sección.

Artículo 28. Bajo la autoridad de su Asamblea central, cada una de las Juntas de la Sección de señoras administrará los valores que actualmente posee, las cantidades que recaude por cuotas de las asociadas adscritas a ella, los productos de rifas y cuestaciones y del que les correspondan en las fiestas que organicen, los donativos que reciba, los que se destinen en especial a fines o cometidos dependientes de la misma Junta y los inmuebles y valores que en adelante adquiriera, por los medios que las leyes establecen, atendiendo con sus propios recursos a las necesidades de la expresada Sección, dentro de la respectiva demar-

nación territorial, y abonando anualmente a la Asamblea central el tanto por ciento de sus ingresos que el Reglamento determine. Ejercerá la ordenación de pagos de cada Junta la Presidencia respectiva, quien podrá delegar en la Vicepresidencia. Para enajenar o adquirir a título oneroso bienes inmuebles, necesitarán las Juntas autorización expresa de la Asamblea suprema.

Artículo 29. Los donativos que que acepte la Cruz Roja con destino especial y determinado los aplicará con arreglo a las instrucciones del donante, a quien dará cuenta justificada de la inversión; los que reciba para heridos o enfermos del Ejército o de la Armada los distribuirá de acuerdo con el Ministerio respectivo, si se trata de la Asamblea Suprema, o en otro caso de las Autoridades militares o marítimas de la localidad, con conocimiento de aquella Asamblea. Se llevará siempre una cuenta especial y separada de los donativos que se reciban para fines determinados. La Cruz Roja no acepta donativos a los que se imponga una aplicación extraña o contraria a los fines sociales, y en todo caso podrá admitirlos o rechazarlos libremente. La Asamblea Suprema podrá disponer cuando lo estime preciso, salvo siempre la aprobación de S. M. la Reina, que las Asambleas Centrales le hagan entrega de los fondos que fueren necesarios para las atenciones de aquella, publicaciones, relación con el extranjero, etc., etc. Podrá, en las mismas condiciones, disponer la Asamblea Suprema que una Asamblea Central haga entrega a la otra de los fondos precisos para atender a necesidades justificadas que la correspondan y carezcan de consignación bastante para llevarlas a cabo.

Artículo 30. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro. Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Artículo 31. Queda prohibido que en los sellos, escudos, brazales, banderas y material de la institución se fuese otra "cruz" que la de color rojo, formada por cinco cuadros iguales sobre fondo blanco.

Artículo 32. Se perseguirá el uso indebido de la bandera y del brazal adoptados como signo de neutralidad por el Convenio de Ginebra, así como de los uniformes y trajes de enfermeras, procurándose la aplicación del artículo 348 del Código penal cuando haya lugar a ello. El uso del brazal en caso de guerra no empieza hasta el momento de la movilización y le concede la Autoridad militar, que lo sellará y numerará oportunamente, consignándose el número de orden de cada uno ellos en el carnet del individuo a quien se concede. Queda prohibido el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en mar-

cas de fábricas, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos.

Artículo 33. Los uniformes de la Cruz Roja, autorizados por el Gobierno, sólo se usarán en actos del servicio propios del Instituto, y nadie podrá ostentar distintivos de un cargo que no desempeñe o de una categoría que no tenga, o condecoraciones que no le correspondan, quedando sujetos los infractores a las responsabilidades penales a que haya lugar. La baja en la Institución lleva consigo la pérdida del derecho al uso del uniforme y de todo distintivo social.

Artículo 34. Los hospitales que en tiempo de guerra establezca la Cruz Roja serán inspeccionados, facultativamente, por el Jefe de Sanidad Militar que designe la Autoridad militar. Las Autoridades de Marina ejercerán iguales facultades cuando los hospitales hayan de funcionar como auxiliares de la Sanidad de la Armada.

Artículo 35. De la instalación de puestos de socorro con motivo de perturbaciones de orden público se dará cuenta inmediatamente a las Autoridades superiores, militar y civil, de la localidad respectiva, quedando dispensado este aviso cuando funcionen en los establecimientos de carácter permanente que tenga la Cruz Roja.

Los heridos graves que ingresen en sus Establecimientos no podrán ser dados de alta ni trasladados sin orden escrita de las autoridades a cuya jurisdicción estén sujetos, y, a tal fin, se pasará a dichas autoridades parte diario, sin perjuicio de notificarlos inmediatamente el ingreso de cada uno de los acogidos, cuando se considere preciso o lo dispusiera así la autoridad superior.

Artículo 36. Cuando las ambulancias de la Cruz Roja acudan al lugar de una catástrofe, se pondrán a las órdenes de la autoridad que dirija el salvamento.

Artículo 37. Los Dispensarios, Consultorios y Policlínicas que en la actualidad funcionen, conservarán su autonomía y seguirán dependiendo de la Sección que los haya creado; pero en lo sucesivo, todos los que se establezcan en localidades donde esté organizada la Sección de damas, correrán a su cargo y funcionarán bajo su dependencia.

Todo el personal, tanto técnico como eclesiástico y administrativo de los referidos Establecimientos, deberá estar precisamente asociado a la Cruz Roja.

Artículo 38. Para formar parte de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de ser español o naturalizado en España y haber cumplido los requisitos que los reglamentos exijan.

Los extranjeros sólo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

Artículo 39. Los nombramientos de socios se expedirán por las Asambleas centrales respectivas, según se trate de señoras o caballeros; pero el carnet de identidad lo será siempre por la suprema, sin distinción alguna.

Artículo 40. Los servicios que preste el personal no subalterno, serán, en general, gratuitos, sin perjuicio de las ventajas que, con respecto a los

transportes, se acuerden, indemnizaciones pecuniarias que, por circunstancias especiales como la continuidad del servicio o el habor de prestarlo fuera de la residencia habitual, se establezcan, raciones de elapa que los Generales en jefe concedan y recompensas honoríficas que el Estado otorgue.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Cruz Roja podrán anotarse, a petición de los interesados, en los expedientes personales que como funcionarios públicos puedan tener en sus respectivas carreras.

La Asamblea suprema estudiará el modo de asegurar una pensión a los asociados que, prestando sus cuidados a los enfermos y heridos durante la guerra o en calamidades o siniestros, queden incapacitados para ganarse la subsistencia, así como también a las familias de los que hayan sucumbido en tales circunstancias.

Artículo 41. Para premiar méritos contraídos en servicios de la Cruz Roja o relacionados con sus fines, podrán las Asambleas centrales conceder menciones honoríficas, diplomas de gratitud y medallas de tercera clase, y preponer a la Asamblea suprema la concesión de las medallas de segunda, primera clase, conmemorativas y placa de honor y mérito. La suprema podrá conceder por sí las medallas y sólo S. M. la Reina la placa, que se otorgará por méritos o servicios extraordinarios y excepcionales de pública notoriedad o debidamente comprobados.

Será condición indispensable para obtener la placa o la medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata, el tiempo que los Reglamentos determinen. Podrán, no obstante, obtener la placa sin este requisito, los individuos de las Asambleas supremas y centrales, y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española. Podrán ser también recompensadas con la medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, los Presidentes de las Comisiones y Juntas y las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase estará destinada a premiar los servicios del personal subalterno.

La Asamblea Suprema, por su propia iniciativa o a la de las Centrales, podrá proponer en cualquier tiempo al Gobierno la creación de pasadores o medallas especiales que conmemoren hechos o servicios de la Institución para premiar a los que en ellos tomen parte, considerándose en tales casos estas medallas como condecoraciones.

El uso público de las condecoraciones de la Cruz Roja en los uniformes palatinos, diplomáticos, consulares y de los ejércitos de tierra y mar se halla autorizado por diversas Reales órdenes.

Artículo 42. El Comisario regio dirigirá anualmente a los Ministerios de Guerra y Marina un resumen de los trabajos del Instituto y de los me-

dios de que disponga en personal y material.

Artículo adicional. El Instituto reconoce por sus Patronos y sus protectores a María Santísima, en el Sacrosanto Misterio de su Inmaculada Concepción, al Apóstol Santiago y al Glorioso San Juan Bautista.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Española, se reunirá todos los años en el templo que designe, para asistir al Santo Sacrificio de la Misa, dos veces: la primera, pidiendo la protección de Dios, de su Santa Madre y de San Juan y de Santiago para esta Institución, de caridad y la paz entre las naciones, y la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas benéficas que hayan contribuido a los fines caritativos de esta obra con sus donativos o servicios personales.

Las Comisiones en provincias procurarán cumplir con este religioso precepto.

Artículo transitorio. Hasta que no se aprueben los nuevos Reglamentos orgánicos, los hoy vigentes continuarán rigiendo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en estos Estatutos.

Madrid, 28 de Marzo de 1923.—Alcalá-Zamora.

Excmo. Sr.: Con objeto de que la nueva organización de los mandos militares en Africa, establecida por el Real decreto de 17 de Enero último (D. O. número 43), no tropiece en su implantación y desarrollo con las dificultades que pudieran provenir del mantenimiento de organizaciones que, ajustadas al antiguo régimen militar existente en Africa, no armonizan exactamente con el que en aquella soberana disposición de un modo general se establece, y habiéndose evidenciado en la Comandancia general de Ceuta ciertos defectos, que obedecen a la causa señalada y que precisa salvar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Para el mejor mando e inspección de las tropas y servicios que guardan el territorio de la Comandancia general de Ceuta se dividirá su demarcación en dos zonas, con los nombres de zona de Ceuta y Larache, a cargo cada una de un General de Brigada, que residirá normalmente en la respectiva población.

2.º Se suprime el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta, recayendo el mando de la referida Comandancia, en caso de ausencia, vacante o enfermedad del Comandante general, en el Jefe de zona de mayor antigüedad en el empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1923.

ALCALÁ-ZAMORA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Coma y Más, en la que, como Presidente del Real Moto Club de Cataluña, domiciliado en Barcelona y entidad organizadora de la carrera internacional de cyclecars, que deberá verificarse en la provincia de Tarragona el día 20 de Mayo del corriente año, expone: que dicha carrera tiene como objeto especial favorecer la industria de autociclos de España; que las fábricas nacionales concurren a esta carrera en plena representación, y también concurren cinco marcas extranjeras que deben entrar sus autociclos en España por la frontera de Port-Bou y por la Aduana marítima de Barcelona, y por lo expuesto suplica que se autorice la importación en régimen temporal de los autociclos extranjeros que concurrirán a la mencionada carrera, designando como Agentes despachantes a los Sres. Marlet y Guasch; y

Considerando atendibles las razones expuestas y sin lesión para los intereses del Tesoro, que pueden quedar asegurados mediante la prestación de una garantía o fianza que asegure la reexportación de los autociclos importados y el cumplimiento de las formalidades propias del régimen temporal,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar la importación en régimen temporal, previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación y el cumplimiento de las formalidades propias de aquel régimen, de los autociclos extranjeros que con destino a la carrera internacional organizada por el Real Moto Club de Cataluña, y que se celebrará en la provincia de Tarragona el día 20 de Mayo próximo, se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou y Barcelona por mediación de los Agentes Sres. Marlet y Guasch.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1923.

P. D.,

PALACIOS

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Muñoz Oñativia, Jefe de Administración de primera clase, Interventor de Hacienda de Murcia, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1923.

P. D.,

PALACIOS

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Un considerable número de agricultores de diversas provincias españolas, y especialmente de la de Salamanca, ha venido desde hace tiempo solicitando del Gobierno que concediese la exportación de lentejas en la cantidad que resulta sobrante del consumo interior.

De las informaciones realizadas y de las estadísticas oficiales se deduce que este cultivo acusa un notable incremento desde hace algunos años, mientras que las necesidades del consumo permanecen sensiblemente estacionarias, por lo que el excedente de la producción sobre el consumo se ha venido exportando en virtud de disposiciones dictadas en años anteriores, conquistándose con ello nuevos mercados para los productos agrícolas españoles.

La Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 12 de Julio de 1921, al recopilar las disposiciones hasta entonces vigentes en materia de exportaciones, fijó en 3.000 toneladas la cantidad anual exportable de esta legumbre, sin otro requisito que el pago de un gravamen de 3 pesetas por cada 100 kilogramos, y al amparo de esta disposición se ha venido realizando sin interrupción todos los años la exportación de lentejas, sin que haya preocupado a los Gobiernos el precio que

alcanzase dicho artículo en el mercado interior.

En la actualidad, por el aumento de producción antes señalado y por la existencia de excedentes de cosecha anteriores que fueron acumulándose por saturación del mercado interior, estima este Ministerio que durante el año corriente, y sin perjuicio alguno para el consumo nacional, podría autorizarse la exportación de lentejas hasta la cifra antes citada de 3.000 toneladas.

Para lograr, al propio tiempo que satisfacer el legítimo deseo de los productores que buscan en los mercados extranjeros la más ventajosa colocación del producto, que lejos de producirse una elevación de precio a consecuencia de la exportación, se consiga el abaratamiento de este artículo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que este Ministerio no ve inconveniente en que se autorice la exportación de 3.000 toneladas de lentejas durante el corriente año y como máximo, siempre que, a fin de obtener el descenso de precio de la misma en el mercado nacional, se proceda con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Durante un plazo de ocho días, contados desde el día de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, las Sociedades y particulares que deseen obtener autorización para exportar lentejas al extranjero presentarán ante los Gobiernos civiles de sus respectivas provincias una declaración jurada por la que acrediten las cantidades de lenteja que poseen, la localidad donde las tienen depositadas y la estación del ferrocarril más próxima al punto en que estén situados los almacenes.

Finalizado este plazo, por los Gobiernos civiles se formará una relación comprensiva de todas las declaraciones juradas presentadas, que remitirán, juntamente con las declaraciones mismas, al Ministerio de Fomento.

b) Recibidas las relaciones y declaraciones antedichas, el Ministerio de Fomento abrirá un concurso para que en él puedan tomar parte cuantos productores y particulares hubieran presentado previamente las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto presentarán en el Registro general del Ministerio sus proposiciones bajo sobre lacrado hasta el día 10 de Abril, a las doce de la mañana.

En tales proposiciones se hará constar la cantidad de lentejas cuya

exportación se desea realizar, que no podrá exceder del 80 por 100 del total declarado con anterioridad, el nombre, domicilio y cualidad de productor, debidamente acreditada, o de comerciante o almacenistas, y la declaración de que reservan en depósito y a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, el 20 por 100 de la cantidad que previamente declaró tener en su poder de lentejas de la última cosecha recogida, de buena calidad y tamaño, en perfecto estado y bien granada.

Estos depósitos, tan pronto se hayan formalizado mediante acta notarial, una vez que el Ministerio de Fomento se lo comunique al peticionario, deberán ser entregados en la fecha que el Presidente de la Junta Central de Abastos designe y a la persona debidamente acreditada por el mismo, al precio máximo de 80 pesetas los cien kilos neto sobre vagón, en estación de ferrocarril más próxima al lugar donde se hubiera constituido el depósito.

c) Finalizado el plazo de presentación de pliegos en el Registro general del Ministerio de Fomento, el Presidente de la Junta Central de Abastos, en unión de los Vocales de la misma, representantes de la Cámara Agrícola de Madrid y del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio e Industrias, abrirán los recibidos, mediante factura extendida por el Jefe del Registro, y formarán la relación de los peticionarios, con expresión de la cantidad que cada uno declara tener en existencia, de la que desea exportar y de la que reserva en depósito.

Conocida su total cuantía, y prorrateada en caso necesario, para que nunca exceda de las 3.000 toneladas consideradas exportables, prorrateo que se hará de menor a mayor, y declarando preferentes las que correspondan a firmantes que demuestren su cualidad de productores a satisfacción de la Comisión antes citada, y las que ofrezcan un precio para la venta de depósitos inferior a 80 pesetas los cien kilos, se notificará a los concurrentes cuyas proposiciones se ajusten a las prescripciones que establece esta Real orden, la admisión condicional de sus proposiciones, previa propuesta que elevará la Comisión que antes se nombra al Ministerio, y dentro de los ocho siguientes al de notificación habrán de remitir al Ministerio de Fomento acta notarial de constitución de depósito por el 20 por 100 de la cantidad que le corresponda exportar, según el prorrateo verificado, en cuya acta hará constar asimismo que se

compromete a mantener en depósito la especie hasta que por el Presidente de la Junta Central de Abastos se disponga de ella, dentro de un plazo que no excederá del 15 de Junio próximo, y su obligación de entregarla sobre vagón de estación del ferrocarril que designará, al precio máximo de 80 pesetas los cien kilos netos y sin envase, o al precio que hubiera ofrecido en su proposición para optar a la exportación.

Podrá utilizarse este depósito del 20 por 100 antes de concederse las autorizaciones de exportación, comprometiéndose los tenedores de lentejas, al hacer la declaración de existencias, a dejarles en depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, hasta el plazo que se señala en el párrafo anterior.

d) Los gastos de constitución de depósito y formalización de escritura y acta notarial, así como los de inspección o comprobación que acuerde el Ministerio de Fomento, serán de cuenta del depositario.

e) Para conocimiento de los industriales y particulares que deseen adquirir lentejas para el consumo interior del país, procedentes de los depósitos constituidos previamente a la exportación, se publicará en la GACETA DE MADRID una relación de las cantidades que en cada provincia estén en depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos. Para la adquisición de la lenteja de los mismos se dirigirán los compradores en solicitud al dicho Presidente de la Junta Central de Abastos, quien prorrateará las peticiones de compra entre los depositarios, dándose preferencia a los vendedores que ofrezcan un precio inferior al de 80 pesetas los cien kilos netos.

El importe de la venta habrá de hacerse efectivo en el acto de la entrega de la mercancía, si así lo desea el vendedor.

En el caso de que a la entrega para el consumo interior se comprobase que el género estaba adulterado, mezclado con tierra u otras semillas o sustancias extrañas, los Gobernadores civiles impondrán las sanciones penales que autorizan las leyes, dando parte a los Tribunales de justicia si la adulteración constituyese peligro para la salud pública.

f) Recibidas en el Ministerio de Fomento las actas notariales de constitución de depósito, y publicada en la GACETA DE MADRID la relación de ellos a los efectos prevenidos en el párrafo e), por este Departamento se comunicará al del cargo de V. E. la

relación detallada, por nombres y domicilios, de los concursantes que hayan cumplido con todas las prescripciones de la presente Real orden, expresando al propio tiempo la cantidad que a cada uno de ellos corresponda exportar, para que por ese Ministerio se puedan cursar las correspondientes órdenes a las Aduanas por las que la exportación haya de verificarse.

g) A fin de acreditar a cada depositario de los incluidos en la relación que se remitirá a V. E. su derecho a efectuar la exportación, por el Ministerio de Fomento se expedirá el correspondiente documento, en que se hará constar que su titular, por haber cumplido con los requisitos exigidos, puede exportar la cantidad de lentejas que en dicho documento se consigne. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 23 de los corrientes, se dirige a este Ministerio remitiendo el informe aprobado por dicho Centro referente al reparto de la cantidad consignada en el vigente Presupuesto para subvención a las entidades y particulares, constructores de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 10 de Diciembre de 1921 y lo dictado con posterioridad sobre la materia, y cuyo informe dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Previa la oportuna propuesta de este Instituto y por las Reales órdenes de 25 y 26 de Enero de 1923, dictadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero del corriente año, se han convocado los concursos a que hace referencia el artículo 33 de la ley de 10 de Junio de 1921, para distribuir la cantidad consignada en los presupuestos vigentes del Estado, con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

El retraso en la publicación de esta convocatoria ha obedecido a la ineludible necesidad de que existiera un precepto aclaratorio de la forma en que habían de aplicarse las

disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1922, en relación con las prescripciones de la ley de Presupuestos vigente del 25 del mismo mes y año.

Publicado el Real decreto de 24 de Enero del corriente año, en el que se dispone que habrá de destinarse para el concurso anual ordinario de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias y subvenciones directas, la cantidad de un millón de pesetas, y que para acudir a tomar parte en dichos concursos no será necesario la exigencia del requisito de que las casas para las cuales se acuda en demanda de auxilio del Estado hayan obtenido la calificación definitiva de baratas, bastando para estos efectos haber conseguido la condicional, se procedió inmediatamente a realizar dicha convocatoria.

PRIMER CONCURSO

El artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 dispone que se destine el 50 por 100 de la consignación anual que figure en los presupuestos generales del Estado para pagar una parte alicuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; pero la disposición segunda transitoria de la repetida ley determina que se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de la ley al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las señaladas por dicha ley, debiendo ser abonados los intereses preferentemente hasta su extinción del primer 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el citado artículo 33 de la repetida ley.

Teniendo esto en cuenta, se publicó la convocatoria para este primer concurso en la GACETA, y a él sólo podían ser admitidos aquellos préstamos y obligaciones autorizados al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911 citadas, ya que no se ha concedido hasta la fecha ninguna autorización para concertar la

emisión de préstamos dentro de los preceptos fijados por el artículo 33 de la ley vigente.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la mencionada ley, el sobrante de este 50 por 100, en el caso de que no pudiera darse a la totalidad del mismo la aplicación para que está destinado, se dedicará a acrecer las subvenciones directas que se concedan con arreglo al segundo de los concursos que se convocan, para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

El Instituto ha tenido en cuenta para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades que han acudido al concurso correspondiente las siguientes normas:

1.ª No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados más que a partir de la fecha de la Real orden concediendo la autorización para efectuarlos, o la fijada en dicha Real orden para comenzar el abono de los mismos, siempre que hayan cumplido, a juicio de las Juntas de Casas baratas y de este Instituto, las condiciones contenidas en dicha Real orden; no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a las fechas que antes se han expresado.

2.ª No se abonarán más intereses que los devengados desde 1.º de Enero del año 1922 o fecha más aproximada, y no se reconocen, por tanto, los atrasados anteriores a dichas fechas. Este criterio ha sido sustentado en concursos anteriores, y aprobado, al resolverlos, por el Ministerio.

3.ª No obstante los informes de las Juntas y las manifestaciones de los solicitantes, los intereses se aplicarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización cuando las cantidades solicitadas no coincidan con las que aparecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la cantidad que debe concedérsele por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados y de las obligaciones hipotecarias emitidas también, previa la debida autorización:

1.ª Asociación de Casas baratas de San Sebastián (Alza, Guipúzcoa).

Solicita abono de intereses al 3 1/2

por 100 sobre un préstamo de 140.000 pesetas que ha recibido de la Caja de Ahorros provincial; cumplidas las condiciones de la convocatoria, se propone la concesión de los intereses correspondientes al año 1922, rebajando de las 140.000 pesetas la cantidad cargada en cuenta por intereses, lo que reduce el préstamo a 137.562,88 pesetas y los intereses a 4.814,70 pesetas.

Respecto a los intereses de años atrasados no pueden abonarse, según criterio antes expuesto.

2.^a—*Cooperativa de Periodistas (Oviedo).*

Solicita abono de los intereses correspondientes a un préstamo de pesetas 140.000, autorizado en 1919 y que ha recibido subvención en algún concurso. Se propone la concesión de los correspondientes al año 1922, que importan 6.300 pesetas.

Esta Sociedad, que dejó de percibir el abono de intereses correspondientes al año 1921, por no haber cumplido todas las condiciones de la convocatoria, los solicita también en este concurso. El Instituto deniega esta petición fundándose en el criterio a que antes se ha hecho referencia.

3.^a—*Cooperativa Obrera Ovetense (Oviedo).*

Esta Cooperativa, que solicita el abono de los intereses correspondientes a dos préstamos que importan 145.000 pesetas, se encuentra en el mismo caso que la anterior, por lo cual se propone la adjudicación de 4.493,82 pesetas por intereses del año 1922, rechazando los del año 1921 que también solicita.

4.^a—*Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad Popular Ovetense (Oviedo).*

Acude solicitando los intereses correspondientes al año 1922 por un préstamo de 334.404 pesetas autorizado. Se propone la concesión de las 16.720,20 pesetas que importan los citados intereses, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de autorización de dicho préstamo.

5.^a—*Asociación Cacerreña de Socorros Mutuos (Cáceres).*

Presentándose corriente el expediente que se refiere a un préstamo de 20.000 pesetas apreciado en concursos anteriores, se propone la entrega de las 731,25 pesetas a que

ascienden los intereses correspondientes al año 1922.

6.^a—*Cooperativa de Construcción Obrero Salmantina (Salamanca).*

En este expediente procede apreciar el préstamo reconocido ya en el concurso anterior de 28.300 pesetas, reducido hoy a 26.550 pesetas en virtud de las amortizaciones realizadas, y abonarle 4.327,50 pesetas que importan los intereses correspondientes al año 1922.

El Instituto entiende que no deben apreciarse los otros dos préstamos concertados por esta Cooperativa con la Caja de Ahorros de Salamanca, por haberse realizado con fecha posterior a la de la nueva ley de Casas baratas, que varía el régimen a que han de estar sujetos esta clase de préstamos.

7.^a—*Cooperativa Catalana (Barcelona).*

Préstamo de 24.000 pesetas autorizado en el año 1921 y ya apreciado en el concurso anterior. Se propone el abono de los intereses correspondientes al año 1922, que se elevan a la cifra de 1.030 pesetas.

8.^a—*Cooperativa Militar (Barcelona).*

Como se trata de un préstamo autorizado en el año 1920, que ya figuró en el concurso del año anterior, el Instituto, ateniéndose a la tabla de amortización que figura en la escritura de formalización del mismo, propone el abono de las 24.109,95 pesetas importe de los intereses correspondientes al año 1922.

9.^a—*Cooperativa de Periodistas (Barcelona).*

Esta petición se refiere a tres préstamos autorizados en diferentes fechas y que en junto se elevan a 635.000 pesetas. Teniendo en cuenta las amortizaciones realizadas y las diferentes fechas de vencimiento del pago de intereses, se propone por este Instituto el abono a esta Cooperativa de 25.587,50 pesetas, importe de los intereses devengados y satisfechos desde el anterior concurso hasta las fechas más próximas a la de la convocatoria.

10.—*La Constructora Obrera (Barcelona).*

Esta Sociedad solicita abono de intereses de un préstamo de 12.000 pesetas, ya apreciado en concursos anteriores, y por el cual se propone el abono de los intereses correspondien-

tes al año 1922, que importan 600 pesetas.

En este mismo expediente solicitan abono de los intereses correspondientes a las emisiones de obligaciones efectuadas en los años 1915, 1919, 1922. Respecto a las dos primeras, que fueron autorizadas en anteriores concursos, se propone el abono de los intereses correspondientes, que ascienden a 4.193,39 pesetas.

En cuanto a la emisión realizada en 1922, este Instituto entiende que no es posible tenerla en cuenta, toda vez que se ha realizado después del 10 de Diciembre de 1921, fecha de la nueva ley de Casas baratas, que cambia el absoluto las condiciones de esta clase de operaciones, tanto en su tramitación como en los beneficios que se conceden.

Las dos subvenciones de intereses de préstamos y obligaciones que se proponen ascienden en junto a pesetas 4.793,39.

11.—*Cooperativa Obrera de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).*

El Instituto propone la exclusión de esta Cooperativa del actual concurso por haber dejado de cumplir las condiciones 5 y 6 de la convocatoria.

12.—*Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas Baratas (San Lorenzo de El Escorial).*

Se propone no admitir esta Cooperativa al actual concurso por haber dejado de cumplir las mismas condiciones de la convocatoria que la anterior.

13.—*Asociación Cacerreña de Socorros Mutuos (Cáceres).*

Se encuentra en las mismas condiciones que las dos anteriores, y el Instituto propone su eliminación de este concurso.

14.—*Cooperativa de Casas baratas "La Ibérica" (Sevilla).*

Esta Cooperativa, que según la documentación presentada y el informe de la Junta de Casas baratas de Sevilla, acude a este concurso solicitando ampliación de obligaciones emitidas sobre las ya autorizadas en concursos anteriores, no puede ser tenida en cuenta a los efectos de este concurso, puesto que desde el 10 de Diciembre de 1921, fecha de la nueva ley de Casas baratas, estas concesiones tendrán que sujetarse a las nuevas disposiciones y acudir al concurso que se convocará al efecto, según

dispone el Reglamento de 8 de Julio de 1922.

15.—Cooperativa de Casas baratas del personal de La Unión Eléctrica Madrileña (Madrid).

Esta Cooperativa acude por abono de intereses de un préstamo de un millón de pesetas, autorizado por Real orden de 23 de Julio de 1921, y del cual han invertido hasta la cantidad de 883.304 pesetas y 85 céntimos, cuyos intereses hasta el 31 de Diciembre de 1922 ascienden a 48.039 pesetas.

Examinado este expediente, resulta que cumple todos los requisitos exigidos en la convocatoria, excepto el de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura del mencionado préstamo hipotecario.

La Sociedad peticionaria ha manifestado en instancia que acompaña la imposibilidad en que se ha encontrado de cumplir con el aludido requisito, a pesar de haberlo solicitado, por existir en el contrato de compra de los terrenos de esta Sociedad adquiridos del Fomento de la Propiedad una cláusula que figura en el primitivo contrato que el Fomento de la Propiedad realizó

para la adquisición de dichos terrenos de su anterior propietario, mediante la cual, éste debía disfrutar en un 40 por 100 del aumento de precio que se percibiera por la reventa de dichos terrenos, circunstancia que ha imposibilitado la inscripción hasta tanto que desaparezca dicha carga, lo que espera realizar en fecha muy próxima.

El Instituto, teniendo en cuenta las mencionadas circunstancias, acordó, por razones de equidad, proponer que si V. E. lo estima oportuno se abone dicha cantidad, siempre que antes de haber expirado el actual año económico acredite la mencionada Sociedad, ante este Ministerio, haber realizado la inscripción de la escritura hipotecaria del préstamo en el Registro de la Propiedad, en la forma determinada en la Real orden de convocatoria de este concurso.

En el resumen que a continuación se inserta aparece incluida esta Sociedad para el caso de que V. E. aprobase la anterior propuesta. En otro caso habría que considerarla eliminada del mismo y por lo tanto sin aplicación la cantidad de 48.039 pesetas que habría de concederse a la misma por abono de intereses.

se realice a los efectos de lo determinado en el artículo 242 del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la vigente ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en los presupuestos del Estado, más el sobrante, si lo hubiere, del primer 50 por 100, se empleará en subvencionar a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata, de lo que hubieren invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas.

La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y en construcciones.

El Reglamento de 8 de Julio de 1922 dispone que para la concesión de subvención directa sobre solares será necesario que éstos sean de propiedad del solicitante y se tendrá en cuenta el concepto o valor que se haya apreciado al conceder la aprobación de los mismos.

Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos sólo se tendrá en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas y a la parte correspondiente a patios y huertos, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos y ciudades satélites.

Los que hubieren acudido al concurso convocado con anterioridad a la fecha del vigente Reglamento, estarán facultados para acudir al primero de los que se convocasen, por la diferencia entre las cantidades recibidas y las invertidas en la terminación de las casas.

De las cantidades invertidas por las cuales acudan a este concurso se deducirá la que en concepto de subvención directa hayan percibido en el último en que la hubieren obtenido, y esta deducción habrá de realizarse a cada solicitante, aunque se trate de casas, construcciones y terrenos adquiridos y realizados en diferentes localidades.

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 34 de la ley, en virtud del cual, las Sociedades Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100

	Pesetas.
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención del Estado, destinada en el año corriente a abono de intereses de préstamos y obligaciones.....	500.000,00
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores	43.850,00
Cantidad total que procede conceder, a juicio de este Instituto, como subvención de este 50 por 100:	
A la Asociación de Casas Baratas de San Sebastián (Alza)	4.814,70
A la Cooperativa de Periodistas de Oviedo	6.300,00
A la Cooperativa Obrera Ovetense.....	4.493,82
A la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense.....	16.720,20
A la Asociación Cacereña de Socorros Mutuos	781,25
A la Cooperativa de Construcción Obrero - Saltantina	1.327,50
A la Cooperativa Catalana (Barcelona).....	1.080,00
A la Cooperativa Militar (Barcelona).....	24.109,95
A la Cooperativa de Periodistas (Barcelona)	25.587,50
A la Constructora Obrera (Barcelona).....	4.793,39
A la Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña.....	48.039,00
	181.897,31
Diferencia	318.102,69

que pasa a acrecer las 500.000 pesetas destinadas al segundo concurso, que es el de subvención directa.

La anterior propuesta se formula para todos y cada uno de los préstamos, sin perjuicio de la revisión que

destino a propiedad de sus socios podrán acudir a los dos auxilios determinados en el apartado E) del capítulo 2.º de la misma, es decir, a los beneficios de abono de intereses de préstamos u obligación y a la subvención directa, el Instituto ha acordado admitir a ambos a aquellas Sociedades que por estar comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 3 de Julio de 1919 se han visto privadas anteriormente de disfrutar de ambas formas de auxilios y protección del Estado, ya que la ley vigente les permite de un modo taxativo gozar de ambas formas de protección.

Para solicitar esta forma de subvención sólo han acudido 15 Sociedades, entidades y particulares. No es de extrañar el reducido número de concursantes y que el capital que hayan invertido sea también inferior al apreciado en años anteriores, si se tiene en cuenta que la mayor parte de las Sociedades y particulares constructores de casas baratas han comenzado gran número de edificaciones con posterioridad a la promulgación de la ley vigente; y como ésta, en su artículo 33 en relación con la letra K) del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, determina que las construcciones que se hayan comenzado después de la citada fecha y que estén terminadas antes del 28 de Julio próximo, están facultadas para acudir a un reparto extraordinario en el que la subvención directa podrá llegar por una sola vez hasta el 50 por 100 del capital invertido. No es explicable que la mayor parte de ellos se hayan abstenido de venir a este concurso y se reserven para acudir a ese reparto extraordinario con la esperanza de que les sea más beneficioso.

Las Sociedades y particulares que han acudido a este concurso son las siguientes:

A). Fábrica de Mieres. — Esta Sociedad, en el documento 3.º a) que acompaña al expediente manifiesta que "se ha terminado la casa única que comprende la denominada grupo número 1 y parte de la grupo número 2, de los planos presentados al solicitar la calificación condicional de casa barata", deduciéndose de los documentos presentados por la citada Sociedad para solicitar la calificación definitiva, que la construcción realizada conforme del proyecto aprobado al conceder la calificación condicional sin

haber obtenido la reglamentaria autorización.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y que la mencionada Sociedad fué subvencionada en pasado concurso por un capital superior al que corresponde al primer grupo ya terminado, según lo aprobado en la calificación condicional, procede no apreciar capital alguno a la repetida Sociedad a los efectos de este concurso, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para acudir a concursos posteriores si obtuviere la conveniente aprobación de las modificaciones realizadas.

B) Cooperativa Militar. Barcelona. — Esta Sociedad acude a este concurso por la cantidad de pesetas 44.406,82, invertida en la terminación de ocho casas, y por la de 38.916,56 pesetas empleadas en obras en curso en otras varias construcciones.

Teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria y el informe de la Junta de Casas baratas de Barcelona, sólo procede apreciarle la primera cantidad destinada a la terminación de las ocho viviendas; pero como la subvención que recibió en el concurso de 1921 fué de 120.125,50 pesetas, cantidad muy superior que habría que rebajar de la citada cantidad de 44.406,82 pesetas, no procede aplicarle ninguna cantidad invertida a los efectos de este concurso, quedando todavía 75.618,68 pesetas, que habrá que rebajar de concursos posteriores.

C) Sindicato Emisor de Cataluña, Manresa. — Eliminada por no tener calificación condicional de Casa barata.

D) Sindicato Emisor de Cataluña, Manresa. — Esta otra petición de la misma Sociedad tiene que ser eliminada por carecer el proyecto de la calificación condicional indispensable y por manifestar en la instancia que renuncia a este concurso y se reserva para el extraordinario a que se refiere el artículo 33 de la ley, de no poder acudir a ambos.

E) Entidades y particulares que han obtenido previa calificación y cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de la convocatoria:

Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña — Madrid.

Asociación de Casas baratas de San Sebastián. — Alza.

Junta de Casas baratas (Ayuntamiento). — Bilbao.

Fomento de la Propiedad, S. A. — Sabadell.

Don Jorge Reynés Porcel. — Palma de Mallorca.

Don Cristóbal Reus y Beltrán. — Palma de Mallorca.

Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas. — El Escorial.

Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina. — Salamanca.

Cooperativa de Periodistas. — Barcelona.

Sindicato Emisor de Cataluña. — Tarrasa.

Clasificación de las entidades que han acudido al segundo concurso.

Como la cantidad sobrante del primer 50 por 100, sumada a la del segundo 50 por 100 de la misma, arroja una cifra superior al 25 por 100 de los capitales apreciados a los efectos de este concurso, no es preciso establecer las categorías a que hace referencia el artículo 258 del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, no se han podido tener en cuenta como elementos de juicio más que aquellos datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de Casas baratas, cuando existen y funcionan dichos organismos en la población de que se trate, y todos los datos y antecedentes que obraban en el Instituto, los cuales han servido de orientación para la más recta resolución del concurso.

La premura que ha existido para la resolución de estos concursos, teniendo en cuenta el escaso tiempo de que se disponía desde que se recibieron los documentos en este Instituto, y la proximidad del término del año económico, ha impedido utilizar, como en otras ocasiones, los importantes servicios de los Inspectores del trabajo para que emitieran sus razonados informes.

También se ha realizado el examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituidas en el año últi-

mo, han tenido que cumplir con este requisito.

Hay que hacer notar, además, que, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º de la Real orden de 25 de Enero de 1923, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento para la apreciación del capital acreditado para este concurso, se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención, estimándose tan sólo para este concurso la diferencia entre éstas y aquéllas, y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere percibido.

b) Respecto de aquellas Sociedades que han acudido al concurso por casas ya terminadas, cuyo costo excede en cantidad considerable al que fué aprobado por el Ministerio al conceder la calificación condicional respecto a los proyectos de las mismas, tan sólo se ha apreciado como capital invertido el que figuraba como autorizado en el expediente de concesión de calificación condicional, sin perjuicio de lo que resulte en su día, si solicitan la revisión establecida por la disposición 3.ª transitoria de la Ley, y de que acudan a concursos ulteriores por la diferencia en más que pudiera apreciarseles, como consecuencia de dicha revisión, en este caso se encuentra la Cooperativa de Casas baratas del personal de la Unión Eléctrica Madrileña, la Asociación de Casas baratas de San Sebastián y la Cooperativa de Reforma y construcción de Casas baratas de San Lorenzo de El Escorial.

Propuesta del reparto de la cantidad destinada a subvención directa.

Este Instituto, teniendo en consideración que la cantidad que ha de destinarse a la concesión del beneficio de subvención directa durante el corriente año económico, excede a la cifra que representa el 25 por 100 del capital apreciado, a los efectos de este concurso, en el deseo de conceder la

protección máxima que la ley consiente, estima que debe otorgarse a los constructores de casas baratas por el capital apreciado una subvención

directa del 25 por 100 del mismo, y en su virtud tiene el honor de proponer a V. E. la siguiente propuesta de concesión de subvención directa.

Cantidad destinada a subvenciones directas	500.000,00
Sobrante del primer 50 por 100, que acrece a la cifra consignada para el segundo 50 por 100.....	318.102,69
Total.....	818.102,69

cuyo reparto, teniendo en cuenta los capitales apreciados, figura a continuación:

SEGUNDO CONCURSO

	CAPITAL APRECIADO 25 POR 100	
	Pesetas.	Pesetas.
Cooperativa de Casas baratas de La Unión Eléctrica Madrileña (Madrid).....	130.534	32.633,50
Asociación de Casas baratas de San Sebastián (Alza)	55.410	13.852,50
Junta de Casas baratas. Ayuntamiento (Bilbao)	2.565.249	641.312,25
Fomento de la Propiedad, S. A. (Sabadell)	54.769	13.692,25
D. Jorge Reynés Porcel (Palma de Mallorca)	13.930	3.482,50
D. Cristóbal Reus Beltrán (Palma de Mallorca)	18.896	4.724,00
Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas (El Escorial).....	8.901	2.225,25
Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina (Salamanca)	24.994	6.248,50
Cooperativa de Periodistas (Barcelona).....	169.367	42.466,75
Sindicato Emisor de Cataluña (Tarrasa)	77.498	19.374,50
Totales.....	3.120.048	780.012,00

RESUMEN

Importan las subvenciones directas.....	780.012,00
Importa el abono de intereses de préstamos	138.047,31
Importa el abono de intereses de Obligaciones	43.850,00
Total.....	961.909,31
Cantidad que queda sin inversión.....	38.090,69
Total.....	1.000.000,00

De ser aprobado este informe, las cantidades que se propone que se concedan con cargo al primer concurso para el reparto de la subvención del Estado pueden ser abonadas inmediatamente, a reserva del caso especial que se propone en relación con la petición formulada por la Cooperativa Unión Eléctrica Madrileña.

En cuanto a las que se propone se satisfagan con cargo al segundo 50 por 100, es decir, en la forma de subvención directa, no se podrán expedir los oportunos libramientos hasta tanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 los interesados acreditar previamente

ante este Instituto, a su satisfacción, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención en el caso de que procediere su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

A estos efectos, deberá prevenirse a los interesados para que en el plazo prudencial que se fije cumplan con dicho requisito, para evitar los perjuicios que, de no hacerlo así, pudieran sufrir.

Tal es el informe que el Consejo

de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E."

En su virtud, visto lo dispuesto en los artículos 33 y disposición 2.ª transitoria de la ley de 10 de Diciembre de 1921 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, así como lo determinado en el Real decreto de 24 de Enero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, convocados por las Reales órdenes de 25 y 26 de Enero del corriente año, e igualmente los precedentes informes y propuesta remitidos a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que la cantidad consignada para abono de intereses y subvención en metálico a las entidades y particulares que se expresan en la referida propuesta del Instituto se distribuyan en la proporción que se determina para cada una de ellas.

3.º Que por este Ministerio se den las oportunas órdenes para la expedición de los libramientos correspondientes, a los efectos de los abonos de intereses de préstamo y obligaciones hipotecarias, que serán abonadas a las entidades y particulares expresados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

No podrá ser expedido el libramiento correspondiente a los intereses devengados por el préstamo autorizado a la Cooperativa de la Unión Eléctrica Madrileña hasta tanto que acredite debidamente ante este Ministerio que ha cumplido, en el plazo y condiciones fijadas en la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, los requisitos expresados en la misma.

4.º Que se comunique a los interesados, a quienes en virtud de la propuesta del Instituto de Reformas Sociales se concede el beneficio de subvención directa, la cantidad que a cada uno se le asigne, haciéndole saber que con arreglo a lo determinado en el artículo 260 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 no podrá ordenarse la expedición de los libramientos correspondientes a estas cantidades hasta tanto que los interesados acrediten ante el Instituto de Reformas Sociales y a satisfacción de éste, y dentro del término de dos meses, a contar de la

fecha de la publicación de esta Real orden, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención en el caso de que procediera su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la ley de 10 de Diciembre de 1921 o Reglamento para su aplicación, que lleva aparejada esta sanción.

5.º Una vez que se haya cumplido con los requisitos fijados en el número anterior se darán las órdenes oportunas para la expedición de los libramientos correspondientes a las cantidades concedidas como subvención directa que serán abonadas a las entidades y particulares interesados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de la República francesa ha dispuesto que, a partir de las doce de la noche del día 25 del mes de Marzo próximo pasado, se apliquen por las Oficinas de Aduanas de los territorios alemanes ocupados los derechos específicos del Arancel alemán vigente en Mayo de 1922, y dejen, en consecuencia, de percibirse los derechos de entrada "ad-valorem" que se fijaron provisionalmente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Doña Ana Sánchez y Mayans ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de San Pedro, creado en Agosto de 1699 a favor de D. Pedro de Miranda y Miranda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de

27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que dentro del mismo aquellos a quienes conviniera pudiesen hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 31 de Marzo de 1923.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ausentes, por hallarse formando parte del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Valladolid, que actualmente se celebran, el ilustrísimo señor Director general y el Auxiliar del Cuerpo facultativo especial de este Centro directivo, D. Juan Antonio de la Puente y Quijano; debiendo asimismo formar parte del Tribunal de oposiciones a Notarías del territorio de Zaragoza otros funcionarios de este mismo Centro, y figurando, además, en la lista de solicitantes para tomar parte en las oposiciones a Notarías de Zaragoza un crecido número de los que como solicitantes para las oposiciones a Notarías de Valladolid figuran en la lista respectiva.

Esta Dirección general, por necesidades del servicio y por la última consideración de las antes expresadas, ha acordado suspender el comienzo de las oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Zaragoza y, por tanto, el sorteo, hasta el día 25 de Mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en el local del Colegio Notarial de Zaragoza.

Madrid, 3 de Abril de 1923.—El Director general, P. A., el Subdirector S. Carrasco Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido ascendido, en turno de elección por ocupar el número 1 de la escala, el Jefe de Negociado de tercera de Blas de Uruburu y Fernández.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 2 de Abril de 1923.—El Director general, Manuel de Comings.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE OBRAS REPERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de presencia a Logrosán, provincia de Caceres,

Esta Dirección general ha tenido bien adjudicar definitivamente el

vicio al mejor postor D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 87.448,76 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 112.432,62, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Cáceres.

Visto el resultado obtenido en la susta de las obras de reparación, de explanación y firme de la carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal, kilómetros 9 a 12, 21 a 23 y 38 a 40, provincia de Cáceres.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 127.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 153.946,36, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Cáceres.

Rectificaciones.

En la GACETA de hoy, páginas 1078 y 1079, Real orden sobre distribución de crédito concedido a los Pagadores, en el párrafo tercero de la misma, hay el error siguiente; dice: "... para los dos trimestres ..." y debe decir "... para los dos últimos trimestres...". Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

En la GACETA del 30 del actual, página 1126, anuncio de adjudicación de

las obras de reparación de la carretera de Almagro a Alcaraz, provincia de Ciudad Real, hay el error siguiente; dice: "... kilómetros 1 a 8..." y debe decir "... kilómetros 1 a 18...".

Madrid, 31 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Bautista Solís y Alday, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico derivado del río Cega, en término de Viana de Cega, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 28 de Septiembre y 28 de Noviembre de 1921. Durante el plazo dado para concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, al cual fué hecha una reclamación por el usuario inmediato superior, D. Vidal Pérez Collantes:

Resultando que la División hidráulica del Duero informa que el aprovechamiento de referencia puede afectar a las obras denominadas Canal de Cega y Pantano de Peñas Rubias, en el río Pirón, aguas arriba de Peñas Rubias; incluidas en el plan de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, y, en consecuencia, propone se imponga a la concesión, caso de otorgarse, lo prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésto se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables, toda vez que el aprovechamiento proyectado no afecta al usuario superior reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a D. Juan B. Solís y Alday, vecino de Viana de Cega (Valladolid), la autorización para establecer una nueva presa en el cauce del río Cega, en punto situado a 120 metros agua arriba del puente del kilómetro 2 de la carretera de Viana a Tudela de Duero, así como para construir el edificio de máquinas y demás partes de la obra hidráulica, con arreglo al proyecto presentado y a las condiciones de esta concesión, así como para utilizar cuando sea posible un caudal de 5.000 litros por segundo, derivados del río Cega, en la producción de energía a su caída en el salto de 5 metros y 30 centímetros, que con la presa y obras se habrá producido, y transformar esa energía

mecánica en eléctrica, para su transporte y empleo en usos industriales.

2.º La coronación de la presa quedará enrasada horizontalmente a la altura de 2 metros y 81 centímetros por debajo de la cara superior de la imposta general del puente del kilómetro 2 de la carretera de Viana de Cega a Tudela de Duero.

3.º El aliviadero de superficie quedará también enrasado horizontalmente y a la altura de 3 metros y 31 centímetros por debajo de la misma referencia anterior.

4.º El desagüe del canal de evacuación del aliviadero se modificará revistiendo sus paredes y fondo con fábricas hidráulicas de esmerada ejecución y gran resistencia a las socavaciones, ya con solera pendiente o escalonada y con arreglo a un proyecto de detalle que el concesionario presentará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid, quien le devolverá un duplicado debidamente autorizado.

5.º El concesionario podrá, sin más que dar conocimiento a la misma Jefatura, situar el edificio de máquinas de modo que su línea de fachada de aguas arriba quede en prolongación de la tangente a la curva del parámetro de aguas arriba de la presa, y suprimir en tal caso el canal de toma y su compuerta.

6.º Si por conveniencia del Estado hubiera de anularse esta concesión en los diez primeros años siguientes a la fecha del otorgamiento, el concesionario D. Juan Bautista Solís sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de otra clase.

7.º Se concede al peticionario la autorización para imponer, previa la oportuna tramitación, la servidumbre de estribo de presa sobre el monte Bocoillo, titulado "Arroyadas", debiendo el concesionario estar a lo que determine la Jefatura del Distrito forestal de Valladolid, en cuanto al abono del terreno que en dicho monte haya de ocupar, según cesión acordada por el Ayuntamiento de Bocoillo.

8.º Esta concesión se otorga, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 12.ª y sujetándose a las demás disposiciones del Real decreto de 10 de Noviembre último; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

9.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no

perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

11. El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al petitionerario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 12.

12. Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y quedarán terminadas en el plazo de dos

años, a contar de la misma fecha. Se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, a cuyo efecto el concesionario dará conocimiento a dicha Jefatura de la fecha en que dé principio a las obras, y una vez terminadas, se levantará el acta de reconocimiento final, que será sometida a la aprobación del señor Director de Obras públicas.

13. El concesionario se obliga a cumplir, en cuanto a los elementos necesarios para su instalación, lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional y también a la ejecución y explotación de la instalación,

lo determinado en la ley de Accidentes del trabajo.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda esta utilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicolau Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

